



EXPEDIENTE: RR.SIP.1883-2012	XXX	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE FINANZAS			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XXX

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1883/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1883/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000148112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Se solicita a la SF todos los oficios girados a las áreas competentes de la SF o tributaria a partir de los adjuntos para el cobro de todas las multas impuestas a lucio armando arredondo, incluido la última multa impuesta en el 19/PAAS/2012 de fecha 8 oct 2012 multa por \$6,544.65 y todas las que se acreditan con el documento adjunto.”

Datos para facilitar su localización

Así mismo un informe del estado o los documentos que reporten todas las multas que recibieron de la PROSOC en su historia a la fecha, con número de expediente, fecha de ingreso y estado que guardan para su cobro incluyendo las prescritas e incobrables o baja, así mismo para el contralor de la SF que acciones u oficios ha generado para que se cobren estas y no prescriban” (sic)

El particular anexó a su solicitud copia simple de cinco oficios, de los cuales tres (321/UDP/R/2012, 2920/UPD/R/2012 y 0356/UPD/R/2012) fueron dirigidos a la Directora Ejecutiva de Cobranza de la Delegación Cuauhtémoc, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos de la Procuraduría Social del Distrito Federal,



con el objetivo de que se procediera a la ejecución fiscal de las multas a través de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal atribuidas a la persona de interés del particular.

II. El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante el cual su Oficina de Información Pública refirió lo siguiente:

“ ...

Se le previene a efecto de que en términos del concepto de información pública especifique, aclare y/o describa:

- *Especifique de manera clara y precisa a qué historia se refiere cuando indica “ASI MISMO UN INFORME DEL ESTADO O LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN TODAS LAS MULTAS QUE RECIBIERON DE LA PROSOC EN SU HISTORIA A LA FECHA...”, es decir, si se refiere a la historia de las multas, de PROSOC o de la persona que menciona en su solicitud.*

- *De igual manera se previene para que especifique qué debemos entender por : “ ... MULTAS [...] INCOBRABLES O BAJA...” (sic)*

III. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención hecha que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“Lo solicitado es tan claro como los documentos que se adjuntaron en la solicitud que la PROSOC les turno 4 Multas ya impuestas a Lucio Arredondo Aramburu que anexo aquí 3 de 4 que ya tienen ustedes y como ya tienen las multas lo solicitado son los documentos que giraron a la tributaria de Vallejo para su cobro a este administrador corrupto de la unidad Lindavista Vallejo manzana II con 2367 departamentos de jubilados, a los que ha estado robando sus cuotas de mantenimiento” (sic)

El particular adjuntó al desahogo de la prevención tres oficios en versión pública (1636/UPD/R/2011, 1036/UDP/R/2012 y el tercero sin número), en donde



supuestamente se especificaba la imposición de sanciones administrativas por diferentes cantidades.

IV. El treinta de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información debido a que el particular no satisfizo la prevención que le fue formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo quinto de la ley en la materia y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX* (sic).

V. El uno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio la actuación del Ente recurrido pues lo que solicitaba era claro y por tanto, desechar la solicitud de información era un incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó diversas documentales sin folio, firma o fechas que pudieran identificar su origen.

VI. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, y las pruebas aportadas por el recurrente.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SFDF/OIP/352/2012 del veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas argumentó lo siguiente:

“ ...

Prevención

- *Especifique de manera clara y precisa a qué historia se refiere cuando indica “ASI MISMO UN INFORME DEL ESTADO O LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN TODAS LAS MULTAS QUE RECIBIERON DE LA PROSOC EN SU HISTORIA A LA FECHA...”, es decir, si se refiere a la historia de las multas, de PROSOC o de la persona que menciona en su solicitud.*
- *De igual manera se previene para que especifique qué debemos entender por : “ ... MULTAS [...] INCOBRABLES O BAJA...”(sic)*

El veinticinco de octubre de, presente año se notificó vía correo electrónico a la Tesorería del Distrito Federal la contestación a la prevención realizada, la cual a la letra dice:

Respuesta a la prevención

“para su cobro a este administrador corrupto de la unidad de Lindavista Vallejo manzana II con 2367 departamentos de jubilados, a los que ha estado robando sus cuotas de mantenimiento”(sic)

Nota: adjuntando además documento en formato PDF (Multas 3 lucio tes SF code.pdf)

Del documento adjunto, es importante mencionar que no se desprende del contenido, la respuesta a la prevención solicitada, ya que dichos documentos con número de oficio 1636/UDP/R/2011, y números de folios 000096/2011/PSDF, 000037/2011/PSDF y 000087/2011/PSDF, correspondientes a notificaciones de sanciones administrativas,



tratan de temas de los cuales incluso no se puede determinar con certeza que tengan relación con lo solicitado de origen.

- *La Tesorería del Distrito Federal realizó un análisis de la respuesta otorgada a la prevención, pronunciándose al respecto de la siguiente manera:*

“De conformidad con el artículo 47 párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Subtesorería de Fiscalización tiene por no cumplida la prevención, ya que el solicitante se limitó a ampliar la primera parte de su solicitud pero no aclara los puntos que se le piden en cuanto a: a qué historia se refiere cuando indica “Así mismos un informe del estado o los documentos que reporten todas las multas que recibieron de la PROSOC en su historia a la fecha...”, es decir, si se refiere a la historia de las multas, de PROSOC o de la persona que menciona en su solicitud, ni especifica qué debemos entender por: “...MULTAS INCOBRABLES O BAJA...”

En este sentido, al no contestar de manera clara y precisa la prevención de que fue objeto, esta Unidad Administrativa da por concluido el trámite de la solicitud 0106000148112, al no contar con elementos suficientes para darle el trámite correspondiente”

...

IV. Motivos y fundamentos del acto recurrido

PRIMERO.- ...

Ahora bien, por lo que hace a la interposición del Recurso de revisión y de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece.

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:



I. Estar dirigido al Instituto;

***II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario,** acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercer interesado, si lo hubiere;*

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

En este sentido, y tal como se desprende de las documentales aceptadas por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del presente recurso de revisión, en específico en el formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión"; en el numeral 1 que corresponde a Nombre completo del recurrente (persona física), el hoy recurrente se presenta con el nombre de "XXX", con lo cual se incumple con uno de los requisitos de procedencia del presente recurso dejando a este ente obligado en desconocimiento de quién actúa en contra del mismo.

*De igual forma, es importe destacar que aunado a que es un requisito establecido por la ley en la materia el manifestar el nombre del recurrente, resulta importante que la persona que interponga el recurso de revisión utilice su **nombre verdadero u original y no un seudónimo** ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes, por lo cual resulta necesario acreditar la personalidad ante la autoridad que reconocerá el acto impugnado.*

...

Por lo que respecta al artículo 53, segundo párrafo se establece:

Artículo 53. *Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado*



en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

De una interpretación literal del mismo, este artículo regula el principio consagrado en el derecho administrativo de que todo trámite debe de contar con una respuesta de la autoridad hacia el particular. Sin embargo, en el caso que nos ocupa y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley en la materia, el acto de prevenir al solicitante se hace ante la ambigüedad o falta de claridad o precisión de la solicitud de información y con el fin de que el ente obligado cuente con los elementos inequívocos para buscar la información o pronunciarse respecto de la competencia o no competencia para atender la misma.

Es el caso, que se previno al solicitante para que expresara de forma clara y concreta, especificará el periodo o ejercicios fiscales del cual requería la información, respondiendo nuevamente de forma imprecisa y ambigua, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido por la propia Ley de Transparencia al no satisfacer dicha prevención se tuvo por no presentada la misma.

...

*Como se puede observar y tal como se desprende de las constancias al tener por no presentada la solicitud es evidente que **NO SE EMITIÓ COMO TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ni se negó el acceso a la información** puesto que la misma fue prevenida obteniendo una respuesta por parte del hoy recurrente que a consideración de la tesorería del Distrito Federal no satisfacía la prevención realizada.*

Continuando con el análisis y por lo que hace al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha disposición señala las causales de procedencia del recurso de revisión, sin embargo, el citado Acuerdo de fecha 10 de octubre del presente año, no especifica aquella en la que se encuadra el presente recurso.

...

*En una interpretación a contrario sensu se considera que el presente recurso de revisión resulta **IMPROCEDENTE** ya que no encuadra en ninguna de las causales mencionadas en el precepto antes invocado, de acuerdo a lo siguiente:*

I. No fue negado el acceso a la información, toda vez que únicamente se solicitaron elementos para aclarar la solicitud, la cual fue proporcionada de manera ambigua,



dejando a esta autoridad sin elementos para determinar a partir de que ejercicio fiscal realizar la búsqueda.

- II. En ningún momento se declaró que la información solicitada fuere inexistente.
- III. No se realizó la clasificación de la información.
- IV. No se entregó información distinta a la solicitada, puesto que el solicitante no atendió la prevención planteada por la unidad administrativa correspondiente.
- V. No hay relación con los costos y tiempos de entrega, así como contenido de la información
- VI. Al encontrarse la solicitud en etapa de análisis y su respectiva prevención, la respuesta otorgada no es incompleta o carente de relación con la solicitud.
- VII. La respuesta a la solicitud de información en comento fue atendida en tiempo y forma tal y como ha quedado enunciando en los antecedentes respectivos.
- VIII. No se solicitó una consulta directa.
- IX. En ningún momento la respuesta fue antijurídica.

Por lo antes expuesto, se considera que el recurso de revisión que nos ocupa es **IMPROCEDENTE**, ya que en contra del desechamiento de la solicitud de información por no satisfacer la prevención no procede recurso legal alguno.

SEGUNDO. - Resultan **falsas e infundadas** las manifestaciones hechas por el recurrente ya que este ente obligado actuó en completo apego a los principios estipulados en el artículo 2 de la Ley de la materia es decir, con imparcialidad, legalidad y absoluta transparencia en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma se dio puntual cumplimiento en los plazos establecidos para atender la solicitud de información 0106000148112, toda vez que al ser recibida por la unidad administrativa correspondiente, la misma la analizó en tiempo y forma determinando que para atender la misma era indispensable contar con mayor información a fin de que el solicitante acotará algunos datos que pueden entenderse de manera ambigua o que en la normatividad aplicable no se encuentra definidos, esto de conformidad con lo siguiente:

Contenido de la solicitud	Contenido de la prevención	Respuesta a la prevención
“Se solicita a la SF todos los oficios girados a las áreas competentes de la SF o tributaria a partir de los adjuntos	Especifique de manera clara y precisa a qué historia se refiere cuando indica “ASI MISMO UN INFORME DEL ESTADO O LOS DOCUMENTOS	“para su cobro a este administrador corrupto de la unidad de Lindavista Vallejo manzana II con 2367 departamentos de jubilados, a los que ha estado robando



<p>para el cobro de todas las multas impuestas a lucio armando arredondo, incluido la última multa impuesta en el 19/PAAS/2012 de fecha 8 oct 2012 multa por \$6,544.65 y todas las que se acreditan con el documento adjunto.</p> <p>Así mismo un informe del estado o los documentos que reporten todas las multas que recibieron de la PROSOC en su historia a la fecha, con número de expediente, fecha de ingreso y estado que guardan para su cobro incluyendo las prescritas e incobrables o baja, así mismo para el contralor de la SF que acciones u oficios ha generado para que se cobren estas y no prescriban" (sic)</p>	<p>QUE REPORTEN TODAS LAS MULTAS QUE RECIBIERON DE LA PROSOC EN SU HISTORIA A LA FECHA...", <u>es decir, si se refiere a la historia de las multas, de PROSOC o de la persona que menciona en su solicitud.</u></p> <p>De igual manera se previene para que especifique <u>qué debemos entender por : " ... MULTAS ... INCOBRABLES O BAJA..."</u></p>	<p>sus cuotas de mantenimiento"(sic)</p>
---	---	--

Como respuesta a la prevención el ahora recurrente responde de la siguiente manera: "para su cobro a este administrador corrupto de la unidad de Lindavista Vallejo manzana II con 2367 departamentos de jubilados, a los que ha estado robando sus cuotas de mantenimiento"(sic) (incluye el documento adjunto); motivo por el cual se determinó que el solicitante no precisó de que historia es de la que habla y/o requiere información (de la historia de las multas, de PROSOC o de la persona que menciona), ni se identifica que hubiera acotado que se debe de entender por Multas...incobrables o baja..." Máxime que



la precisión requerida es medular para este ente a fin de determinar tres aspectos: El primero si se cuenta con la información, el segundo, si legalmente se está obligado a contar con ella en los términos solicitados por el peticionario, y el tercero, si jurídicamente estamos obligados a proporcionarla. Situaciones que no puede determinar esta autoridad si desconoce los datos requeridos en la prevención que nos ocupa.

Ahora bien, el recurrente al contestar la prevención “para su cobro a este administrador corrupto de la unidad de Lindavista Vallejo manzana II con 2367 departamentos de jubilados, a los que ha estado robando sus cuotas de mantenimiento”(sic) (Incluye el documento adjunto); no complementa ni apoya a determinar cuál puede ser la información concreta que el requiere.

*Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia este ente obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información con número de folio 0106000148112.
...” (sic)*

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando sobre las pruebas que adjuntó.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la vista que se le dio con el informe rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese sentido, en su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

*Como se puede observar y tal como se desprende de las constancias al tener por no presentada la solicitud es evidente que **NO SE EMITIÓ COMO TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ni se negó el acceso a la información** puesto que la misma fue prevenida obteniendo una respuesta por parte del hoy recurrente que a consideración de la tesorería del Distrito Federal no satisfacía la prevención realizada.*



Continuando con el análisis y por lo que hace al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha disposición señala las causales de procedencia del recurso de revisión, sin embargo, el citado Acuerdo de fecha 10 de octubre del presente año, no especifica aquella en la que se encuadra el presente recurso.

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

...

En una interpretación a contrario sensu se considera que el presente recurso de revisión resulta IMPROCEDENTE ya que no encuadra en ninguna de las causales mencionadas en el precepto antes invocado, de acuerdo a lo siguiente:

- I.No fue negado el acceso a la información, toda vez que únicamente se solicitaron elementos para aclarar la solicitud, la cual fue proporcionada de manera ambigua, dejando a esta autoridad sin elementos para determinar a partir de que ejercicio fiscal realizar la búsqueda.*
- II. En ningún momento se declaró que la información solicitada fuere inexistente.*
- III. No se realizó la clasificación de la información.*
- IV.No se entregó información distinta a la solicitada, puesto que el solicitante no atendió la prevención planteada por la unidad administrativa correspondiente.*
- V. No hay relación con los costos y tiempos de entrega, así como contenido de la información*
- VI. Al encontrarse la solicitud en etapa de análisis y su respectiva prevención, la respuesta otorgada no es incompleta o carente de relación con la solicitud.*



VII. La respuesta a la solicitud de información en comento fue atendida en tiempo y forma tal y como ha quedado enunciando en los antecedentes respectivos.

VIII. No se solicitó una consulta directa.

IX. En ningún momento la respuesta fue antijurídica.

Por lo antes expuesto, se considera que el recurso de revisión que nos ocupa es **IMPROCEDENTE**, ya que en contra del desechamiento de la solicitud de información por no satisfacer la prevención no procede recurso legal alguno.

...” (sic)

Al respecto, debe señalarse al Ente Obligado que ha sido criterio de este Instituto que si bien en la ley de la materia el legislador no consideró como causal de procedencia del recurso de revisión el tener por no presentada una solicitud de información por no desahogar la prevención notificada en términos del artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que conforme con el diverso 71, fracción II de la ley de la materia el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y resoluciones **dictados por los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información**, protegiéndose los derechos que tutela la presente ley. Dicho precepto legal señala lo siguiente:

Artículo 71. El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Entes Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;

...

De esta manera, se considera que una prevención y las consecuencias de ésta son una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información y que uno de los medios de



defensa con el que cuentan los particulares es, justamente, el recurso de revisión con la finalidad de que sean revisados los actos de los entes obligados.

En ese sentido, y en relación a la manifestación del Ente recurrido en cuanto a que el presente recurso de revisión debía determinarse improcedente, toda vez que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se enfatiza que al interponer el presente medio de impugnación, el particular manifestó su inconformidad ante la negativa del Ente recurrido para entregar la información que solicitó bajo el argumento de que no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogo de la prevención.

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo que antecede, es necesario citar lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;



VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De acuerdo con el precepto transcrito, en términos de las fracciones I y X, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información solicitada, así como cuando los recurrentes consideren que las respuestas son antijurídicas.

En ese sentido, y debido a que el recurrente expresó como motivos de inconformidad que la actuación de la Secretaría de Finanzas, de no entregar la información y desechar la solicitud, se traducía en una negativa de información y una respuesta antijurídica bajo el argumento de no haber desahogado la prevención previamente formulada.

En conclusión, se tiene que el presente recurso es procedente, ya que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, las manifestaciones hechas por el Ente Obligado, en el sentido de que no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, y que debía tenerse por improcedente el presente recurso de revisión, son



infundadas. En consecuencia, deben desestimarse las manifestaciones del Ente recurrido y resulta conforme a derecho entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Debido a que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a combatir la determinación del Ente Obligado consisten en tener por no presentada la solicitud de información, este Instituto procede a analizarla atendiendo a la normatividad aplicable en la materia.

Con el objeto de analizar si la prevención que formuló el Ente Obligado y que dirigió al particular se encontró ajustada a la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es de recordar que de la documental consistente en la impresión del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se advierte que se requirió lo siguiente:



“Se solicita a la SF todos los oficios girados a las áreas competentes de la SF o tributaria a partir de los adjuntos para el cobro de todas las multas impuestas a lucio armando arredondo, incluido la última multa impuesta en el 19/PAAS/2012 de fecha 8 oct 2012 multa por \$6,544.65 y todas las que se acreditan con el documento adjunto.

Datos para facilitar su localización

Así mismo un informe del estado o los documentos que reporten todas las multas que recibieron de la PROSOC en su historia a la fecha, con número de expediente, fecha de ingreso y estado que guardan para su cobro incluyendo las prescritas e incobrables o baja, así mismo para el contralor de la SF que acciones u oficios ha generado para que se cobren estas y no prescriban” (sic)

De la lectura íntegra de la solicitud, se advierte que el particular requirió obtener copia de todos los oficios girados a las áreas competentes de la Secretaría de Finanzas o tributaria en relación al cobro de todas las multas impuestas a un ciudadano en particular, y datos para facilitar su localización adicionó que requería un informe de todas las multas que se recibieron de la Procuraduría Social del Distrito Federal, desde su historia hasta la fecha, con número de expediente, fecha de ingreso y estado que guardaban para su cobro, además de las que habían sido prescritas, no se habían cobrado o habían resultado baja; del mismo modo, solicitó al Contralor de la Secretaría de Finanzas las acciones u oficios generados con el objetivo de conseguir el cobro de las multas y que no prescribieran.

Por otro lado, del estudio efectuado a las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a las impresiones de las pantallas denominadas “Avisos del Sistema” y “Acuse de prevención”, se advirtió que el Ente Obligado solicitó al particular que definiera la solicitud de mérito en el sentido que especificara cuál era la “historia” a la cual se refería, es decir, si se refería a la “historia” de las multas de la Procuraduría Social del Distrito Federal o de la persona mencionada en la misma. Por



otro lado, también se le previno para que especificara que debía entender el Ente recurrido por *“multas incobrables o bajas”*.

Por otra parte, del estudio de las impresiones de las pantallas *“Avisos del Sistema”* y *“Responde a la prevención”*, se observó que el veinticuatro de octubre de dos mil doce, al desahogar la prevención que le fue formulada por el Ente recurrido, el particular manifestó que su requerimiento era claro, siendo de su interés los documentos girados a la Tributaria de Vallejo, a efecto de que se cobraran las multas al Administrador de la Unidad Lindavista Vallejo, manzana II, con dos mil trescientos sesenta y siete departamentos de jubilados, a los cuales, según el dicho del particular, se les habían estado robando las cuotas de mantenimiento.

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente señaló que no existía ninguna duda respecto de la información solicitada, debido a que su requerimiento estaba relacionado directamente con información que ya poseía el Ente Obligado, según como lo intentó demostrar con las copias de las tres sanciones administrativas impuestas presuntamente al ciudadano de su interés (ya que dicha documentación la remitió en versión pública, en donde se habían testado datos como el nombre a quien se remitían) por parte de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a través de la Unidad Departamental de Procedimientos en la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos.

En atención a dicho desahogo de la prevención, el Ente Obligado generó lo que se denomina *“Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención”* y, como consecuencia, el *“Acuse de no presentación de la solicitud”*.



A las documentales antes mencionadas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al momento de ingresar el presente recurso de revisión, el recurrente se agravió porque consideró que lo solicitado era claro, por lo que desechar la solicitud de información era



un incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que el ahora recurrente no satisfizo ni desahogó en sus términos (específicamente de fondo) la prevención hecha a la solicitud de información, ya que el particular se limitó a ampliar la primera parte de su solicitud pero no aclaró los puntos que se le solicitaron en cuanto a la “*historia*” a la cual se refería respecto del informe del estado que reportaban todas las multas que recibieron de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su historia a la fecha, así como tampoco definió qué debía entenderse por multas incobrables o de baja.

Con la finalidad de determinar si la prevención estuvo efectuada conforme a la normatividad aplicable, es conveniente citar el contenido del artículo 47, párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 47...

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

De acuerdo con el precepto, los supuestos en los cuales el Ente Obligado puede prevenir a los particulares son cuando la solicitud:



1. No es precisa.
2. No contiene todos los requisitos.

En tal virtud, sólo cuando dichas hipótesis se actualicen, el Ente Obligado puede prevenir al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma, complemente o aclare su solicitud. En caso de no desahogar en tiempo y forma dicha prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

Relacionando el precepto analizado con los numerales 8, fracción V y 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que regulan lo correspondiente a la prevención para las solicitudes presentadas a través de dicho sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte lo siguiente:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10, 12

...



De los preceptos citados, se desprende que cuando las solicitudes presentadas a través del módulo electrónico de “*INFOMEX*” no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos, los entes obligados cuentan con cinco días para prevenir a los solicitantes a efecto de que las complementen o aclaren.

En el presente caso, la prevención realizada por el Ente Obligado estuvo encaminada a que el particular hiciera una precisión respecto de qué historia hizo mención en relación al informe del estado o documentos que reportaran las multas que se recibieron de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su historia a la fecha, así como para que aclarará qué debía entenderse por multas incobrables o baja.

Por su parte, el recurrente desahogó la prevención señalando que la información solicitada era muy clara desde un inicio, así como las documentales adjuntas a la solicitud de información e incluso al desahogo de la prevención hecha, mismas que consistían en las multas remitidas por la Procuraduría Social del Distrito Federal al Ente recurrido impuestas presuntamente al ciudadano de su interés, las cuales constaban en los archivos de los entes obligados.

En ese sentido, para este Órgano Colegiado es innegable que el particular incumplió con los requerimientos efectuados en la prevención del Ente Obligado, debido a que además de no haber aportado los elementos con los cuales se clarificaba la información que requirió a la Secretaría de Finanzas; esto es, no contestó a las preguntas efectuadas por el Ente recurrido relativas a determinar qué historia era a la que se refería respecto de los documentos que reportaran todas las multas recibidas por parte de la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como que aclarara qué debía entenderse por multas incobrables o baja, con el objetivo de poder identificar de manera



clara qué información era la que se requirió; el particular adjuntó a la solicitud y al desahogo de la prevención documentales diversas dentro de las cuales unas corresponden a la persona respecto de la cual cuestiona el particular, mientras que otras corresponden (presuntamente) a la misma persona, pero que de ningún modo pueden tenerse por la misma persona debido a que las segundas se adjuntaron en versión pública.

En ese sentido, al no haber respondido cabalmente las respuestas formuladas por el Ente Obligado y haber anexado documentales que no guardaron relación unas con otras, es claro que el Ente recurrido no pudo dar trámite y gestión a la misma para dar respuesta puntual a la solicitud de información presentada.

Por lo tanto, al haber mediado fundamentación y motivación por parte del Ente Obligado en donde explicó al recurrente porqué se consideraba no desahogada la prevención que le fue formulada, la actuación de la Secretaría de Finanzas, de no tener por desahogada la prevención y, en consecuencia, tener por no presentada la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, resultó conforme a derecho y apegada a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se estima que los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados**, ya que el Ente Obligado no pudo atender la solicitud de información pues le resultó imposible verificar a qué información de la que cuenta la Secretaría de Finanzas, se refería el particular y, en consecuencia, no tenerla por presentada como ocurrió puesto que la prevención formulada no fue satisfecha en forma, pues no se dejó establecido claramente lo solicitado.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**